

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092453

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 915/2023, de 27 de septiembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 88/2023

#### SUMARIO:

**Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Gestión. Supresión de bonificación a vehículos antiguos.** Aduce el apelante que el Ayuntamiento no puede suprimir la bonificación reconocida porque se provocaría regresión, desigualdad e inequidad dado el sometimiento a mayor carga fiscal a un hecho que no supone manifestación real de capacidad económica. Este planteamiento ignora derechamente que el art. 95.6 TRLHL autoriza pero no impone la bonificación a los vehículos antiguos. La aplicación de la bonificación es potestativa y no imperativa, por la literalidad del término «podrán regular...las siguientes bonificaciones», y cuando la norma está clara en su literalidad y voluntad huelga forzar otras pautas interpretativas; La extensión de la potestad para «regular» tales bonificaciones comprende lógicamente los casos de establecimiento, modificación o supresión de las bonificaciones, como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal; Tal bonificación se encomienda a los entes locales para su aplicación por razones de oportunidad, sin que existan condiciones o requisitos adicionales, que no pueden presumirse, ni mucho menos, acoger los que considera el propio contribuyente a su gusto; La bonificación no tiene extensión tasada sino que es «hasta el 100 por cien», lo que redunda en el margen de discrecionalidad de la corporación sobre su procedencia y extensión. Respecto a la retroactividad alegada, la supresión de la bonificación dispuesta por la ordenanza de 2015, tiene lugar ante el impacto ulterior de la ordenanza de 2022 y con proyección hacia las liquidaciones futuras dictadas a su amparo pero sin efecto retroactivo alguno.

#### PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9, 31, 137 y 140.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 95.

Ley 58/2003 (LGT), art. 10.

#### PONENTE:

*Don Jose Ramon Chaves Garcia.*

Magistrados:

Don MARIA JOSE MARGARETO GARCIA  
Don JORGE GERMAN RUBIERA ALVAREZ  
Don LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA  
Don JOSE RAMON CHAVES GARCIA  
Don DANIEL PRIETO FRANCOS

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

N.I.G: 33044 33 3 2022 0000473

SENTENCIA: 00915/2023

RECURSO AP nº 88/2023

APELANTE Don Juan Pablo

PROCURADORA Doña María Victoria Vallejo Hevia

LETRADO Don Francisco Javier Verdeja González

APELADO Ayuntamiento de Oviedo

LETRADA CONSISTORIAL Doña M<sup>a</sup> Lourdes Morate Martín

SENTENCIA

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 88/2023 interpuesto por la procuradora doña María Victoria Vallejo Hevia en nombre y representación de don Juan Pablo y asistido por el letrado don Francisco Javier Verdeja González, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de fecha 12 de enero de 2023, siendo parte Apelada el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, representado y defendido por su Letrada Consistorial doña M<sup>a</sup> Lourdes Morate Martín, en materia tributaria.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Ramón Chaves García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado 147/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

#### **Segundo.**

El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 12 de enero de 2023. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

#### **Tercero.**

Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 19 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Actuación apelada

1.1 Es objeto de recurso de apelación por don Juan Pablo la sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.6 de Oviedo por la que se desestimó el recurso contencioso-

administrativo interpuesto frente a la liquidación girada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el año 2016, contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de diciembre de 2021 por el que se modificó la Ordenanza 402 suprimiendo todas las bonificaciones de la cuota del IVTM concedidas a los vehículos con más de 25 años y contra la liquidación girada en el año 2022.

El Ayuntamiento de Oviedo se personó y formuló alegaciones el 3 de abril de 2023.

1.2 El recurso de apelación, ciertamente difuso y reiterativo, sustancialmente aduce los siguientes motivos de apelación que en un esfuerzo de síntesis y clarificación serían los siguientes: a) Que la sentencia del juzgado no aprecia la vulneración de los principios tributarios de capacidad económica, justicia, progresividad y no confiscación del art.31.1 CE, sobre la base de que el valor de su vehículo tiene un valor estimado de 1.535 € por lo que con ese valor ni refleja capacidad económica, ni debe ser gravado con la misma cuota que otros vehículos más valiosos. En consecuencia postula una interpretación finalista del art. 95.6 c LHL y en su caso a plantear una cuestión de inconstitucionalidad; b) Que el Ayuntamiento no puede suprimir la bonificación reconocida porque se provocaría regresión, desigualdad e inequidad dado el sometimiento a mayor carga fiscal a un hecho que no supone manifestación real de capacidad económica; aduce que la cuota aplicada por el pleno de 23 de diciembre de 2014 con una cuota de 179 € del IVTM consume y agota en los próximos cinco o seis años el valor real de su vehículo, de manera que según la jurisprudencia constitucional la cuota es excesiva, desproporcionada o exagerada; c) Que la sentencia no aprecia la invalidez de la supresión de la bonificación pese a que se aducen razones de contaminación de tales vehículos pero no se acredita con memorias e informes, ni se ocupa de ello el dictamen preceptivo del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento, lo que supone que el pleno incurre en desviación de poder; d) Irretroactividad de la supresión de la bonificación al existir un acto propio declarativo de derechos.

Hemos de señalar que el objeto de impugnación es la liquidación del Impuesto correspondiente al año 2016 así como la impugnación indirecta del Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de diciembre de 2021 que modificó la Ordenanza para suprimir la anterior bonificación

## Segundo.

### Sobre la vulneración de los principios tributarios

Hemos de despachar la vulneración del conjunto de principios tributarios que aduce el apelante pues todos giran sobre la premisa de que el vehículo en cuestión es de poco valor y la cuota sería confiscatoria o desproporcionada.

A este respecto, baste tener en cuenta que el Tribunal Constitucional considera que se produce tal confiscación cuando se sacrifica el bien para pagar el tributo o cuando el valor de la cuota girada supera el valor del bien gravado. Sin embargo, ello no sucede en el presente caso en que el apelante olvida que cada liquidación tributaria se devenga para un ejercicio concreto y en atención a sus circunstancias, sin poder tomar en cuenta ni las particulares expectativas de futuro que abrigue el contribuyente ni sus conjeturas sobre el valor del coche. Así, si el valor admitido del vehículo es de 1535 € y la cuota para el ejercicio concernido es de 179 €, podrá subjetivamente tildarse de excesiva pero objetivamente no priva de utilidad ni compensación el uso del vehículo. Por otra parte, a estos efectos, es irrelevante comparar el valor de su vehículo con el de otros vehículos más recientes o en mejores condiciones, por dos razones: primera, porque el legislador no ha querido imponer la carga de valoración singular de cada vehículo según sus condiciones, sino atendiendo a factores generales, como los caballos fiscales (art.95.1 LHL); segunda, todo vehículo "apto para circular por las vías públicas" (art.92.1 LHL) ha de reputarse idóneo para su funcionalidad de transporte y para hacer uso de los servicios viales y de tráfico que brinda el Ayuntamiento, y que son fundamento primario de la razón de ser del tributo.

No estamos ante una bonificación espontánea y privativa del Ayuntamiento de Oviedo sino ante una habilitación por norma de rango legal en favor de cada Ayuntamiento para establecerla, pues la propia ley configura el tributo con libertad, siendo aplicable mutatis mutandis, lo dicho por el ATC 289/1999 en relación con el supuesto derecho a una cuantía de deducción: "vulnera el principio de capacidad económica la posible desproporción entre la cuantía de la deducción establecida legalmente a efectos del IRPF y el gasto real que supone el mantenimiento de un hijo, puesto que la determinación del beneficio tributario entra dentro del ámbito de libertad de configuración que asiste al legislador ».

Con claridad expositiva destaca la STS de 29 de mayo de 2008 (rec.6500/2002) que: " cuanto la Ley de Haciendas Locales defiere a la Ordenanza Fiscal la regulación de cualquier aspecto sustantivo o formal de la bonificación, siempre que guarde el límite de bonificación que establece la Ley estatal, está otorgando a los Ayuntamientos una amplia potestad para regular o no en sus Ordenanzas fiscales esa bonificación y las condiciones de la misma.

- que un Ayuntamiento puede o no establecer la bonificación que sea de carácter potestativo y para su concesión se requiere el acuerdo previo del Ayuntamiento, en cuyo caso la LHL establece en qué supuestos se

puede establecer, dejando un amplio margen a los Ayuntamientos para regular tanto la cuantía como las condiciones sustantivas y formales de la bonificación.

- que por eso la Ordenanza Municipal, al regular las condiciones de la bonificación con arreglo a la Ley, no viene sino a ejercer y desarrollar una potestad que deriva de la LHL, que reconoce una amplia autonomía municipal, constitucionalmente reconocida ( arts. 137 y 140 de la Constitución ), de manera tal que la Ordenanza fiscal puede conceder la bonificación o no concederla y puede regular las condiciones de esa bonificación en el marco que establece la Ley, permitiendo en esta materia un amplio margen de maniobra a los Ayuntamientos a la hora de regular todos los aspectos, formales y materiales, de la bonificación, siendo la LHL la que expresamente delega en la Ordenanza fiscal para que regule los aspectos formales y sustantivos de la bonificación y el Ayuntamiento puede exigir determinadas condiciones para conceder la bonificación.

Ciertamente, este tipo de remisiones legales excluyen cualquier tipo de infracción del principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales en los tributos locales (art. 9.1 LHL), pero no pueden significar autorizaciones en blanco para establecer bonificaciones discriminatorias. Ahora bien, en el presente caso no se advierte ningún tipo de discriminación por el hecho de que se haga uso o no de la posibilidad de otorgar la bonificación sin necesidad de ser considerado vehículo histórico, por cuanto se trata de una materia que pertenece a la potestad o soberanía tributaria de la Corporación local, ejercida dentro de los límites legales, como ya lo entendió esta Sala y Sección en la Sentencia núm. 1115/2008, de 13 de noviembre ».

Por tanto, la bonificación existe y subsiste en la medida que la entidad local lo considera oportuno con arreglo a la habilitación legal, sin que exista confianza legítima alguna en el contribuyente que disfruta un ejercicio de la bonificación para su conservación permanente en los futuros ejercicios mientras posea el vehículo con aptitud para circular.

Por ello, hemos de desestimar la vulneración de los principios tributarios del art.31.1 CE, ni por el acto de liquidación, ni por la ordenanza, ni por la LHL, sin que existan razones para plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna.

### Tercero.

Sobre la supuesta imposibilidad de suprimir la bonificación

Aduce el apelante que el Ayuntamiento no puede suprimir la bonificación reconocida porque se provocaría regresión, desigualdad e inequidad dado el sometimiento a mayor carga fiscal a un hecho que no supone manifestación real de capacidad económica.

Este planteamiento ignora derechamente que el art.95.6 LBRL autoriza pero no impone la bonificación a los vehículos antiguos pues señala que "6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones: (...) c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal".

De ahí deriva: a) La aplicación de la bonificación es potestativa y no imperativa, por la literalidad del término "podrán regular...las siguientes bonificaciones", y cuando la norma está clara en su literalidad y voluntad huelga forzar otras pautas interpretativas; b) La extensión de la potestad para "regular" tales bonificaciones comprende lógicamente los casos de establecimiento, modificación o supresión de las bonificaciones, como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal; c) Tal bonificación se encomienda a los entes locales para su aplicación por razones de oportunidad, sin que existan condiciones o requisitos adicionales, que no pueden presumirse, ni mucho menos, acoger los que considera el propio contribuyente a su gusto; d) La bonificación no tiene extensión tasada sino que es "hasta el 100 por cien", lo que redundará en el margen de discrecionalidad de la corporación sobre su procedencia y extensión.

### Cuarto.

Sobre la falta de motivación de la supresión de la bonificación

El apelante afirma que la sentencia no aprecia la invalidez de la supresión de la bonificación pese a que se aducen razones de contaminación de tales vehículos pero no se acredita con memorias e informes, ni se ocupa de ello el dictamen preceptivo del Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento, lo que supone que el pleno incurre en desviación de poder.

Este planteamiento no es aceptable porque si bien la aprobación de una Ordenanza municipal ha de contar con los preceptivos estudios, informes y memorias, en este caso, estamos ante una modificación puntual que se limita a la supresión de una bonificación, de manera que lo que debería motivarse porque afecta al principio de igualdad ante las cargas públicas es la admisión de la bonificación pero no su supresión, decisión que estando

encomendada a su plasmación reglamentaria y sin condiciones legales, cuenta con amplio margen de discrecionalidad política.

#### **Quinto.**

Sobre la supuesta retroactividad de la supresión de la bonificación al existir un acto propio declarativo de derechos

La queja del apelante sobre la retroactividad de la medida carece de justificación.

A este respecto es claro el art.10.2 de la Ley General Tributaria cuando dispone que "Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento"; de ahí que la supresión de la bonificación dispuesta por la Ordenanza aprobada el 22 de diciembre de 2015, tiene lugar ante el impacto ulterior de la Ordenanza Fiscal nº 4302, reguladora del IVTM para el ejercicio 2022, modificada y aprobada por el pleno del Ayuntamiento el 22 de diciembre de 2021, y con proyección hacia las liquidaciones futuras dictadas a su amparo pero sin efecto retroactivo alguno.

Como recuerda la STC 197/1992: " En la STC 6/1983 (fundamento jurídico 3 .) este Tribunal sostuvo que el principio de irretroactividad recogido en el art. 9.3 de la Constitución concierne sólo a las Leyes sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, siendo esta última una expresión que no puede confundirse con la doctrina de los derechos adquiridos (coincidiendo en este extremo con las SSTC 27/1981 , fundamento jurídico 10 , y 42/1986 , fundamento jurídico 3 .), de tal manera que, fuera de estos ámbitos, nada impide constitucionalmente al legislador dotar a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno, entre otras razones, porque la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones de congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, consecuencias contrarias <a la concepción que fluye> del apartado 2. del mismo art. 9 . Del mismo modo, también se sostuvo allí que conviene distinguir entre los distintos grados de retroactividad posible: pleno o máximo, medio y mínimo; según el alcance de los efectos retroactivos previstos en la Ley."

En efecto, la retroactividad legalmente prohibida es la máxima, que afecta a hechos pasados agotados, de manera que la supresión de la bonificación solo opera hacia liquidaciones futuras, y sin que pueda aceptarse una petrificación de la potestad reglamentaria en relación con situaciones pasadas de contribuyentes. Además no existe acto municipal declarativo de derechos para el futuro y que comprometan la potestad reglamentaria futura, de manera que no cabe hablar de supuestos derechos adquiridos, ni de inderogabilidad de supuestos derechos, o de conquista de la bonificación por tiempo indefinido, pues los elementos de cada tributo y la deuda consiguiente toman por referencia el devengo para cada ejercicio sin que la existencia o no de bonificación para uno de ellos vincule para el futuro a la administración.

En consecuencia, no procede acoger esta vertiente impugnatoria.

Por lo expuesto, hemos de desestimar íntegramente el recurso de apelación.

#### **Sexto.**

Costas

No se imponen las costas al apelante dada la pasividad sustancial del Ayuntamiento en su oposición al recurso.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación formulado por don Juan Pablo frente a la sentencia dictada el 12 de enero de 2023 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm.6 de Oviedo (P.A.147/2022) por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la liquidación girada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el año 2016, contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de diciembre de 2021 por el que se modificó la Ordenanza 402 suprimiendo todas las bonificaciones de la cuota del IVTM concedidas a los vehículos con más de 25 años y contra la liquidación girada en el año 2022.

Sin costas

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.